

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **XIMENA GODOY MUÑOZ**, por medio de apoderada especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **IVOOZ S.A.S.**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones junto con la indexación y aportes a seguridad social.

Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, expedido el 18 de mayo de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que la sociedad demandada **IVOOZ S.A.S.** registra matrícula mercantil cancelada desde el 26 de abril de 2023 y cuenta con aprobación de cuenta final de liquidación de la sociedad mediante Acta del 30 de marzo de 2023 de Accionista Único, la cual fue inscrita desde el 26 de abril de 2023, certificándose que, conforme a los registros que aparecen en la entidad, la sociedad de encuentra liquidada.

El artículo 53 del Código General del Proceso establece que tienen la capacidad de ser partes, las personas naturales y jurídicas quienes pueden comparecer a juicio bien sea en calidad de demandante o demandado.

Para la Sala de Casación Laboral esta calidad está condicionada “*exclusivamente al hecho de «ser persona», es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el «nacimiento» hasta la «muerte», como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil*” (T-17619-2016).

Respecto de la **disolución y liquidación de las sociedades**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC19300-2017 con radicado 11001-31-03-025-2009-00347-01, del 21 de abril de 2017, precisó que:

“Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.

Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de

sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).

La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social."

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en auto del 6 de septiembre de 2017, dentro de la radicación 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343) en lo pertinente señaló:

"3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP16, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador18. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre."

Aplicando los presupuestos legales y jurisprudenciales citados a este asunto, evidencia el Despacho que no es procedente impartir trámite a la demandada instaurada contra la sociedad IVOOZ S.A.S., debido a que a partir del 26 de abril de 2023 se registró la aprobación de la cuenta final de liquidación, en el registro mercantil, encontrándose liquidada la sociedad, lo que significa que, desapareció de la vida jurídica como sujeto de derechos y obligaciones y por tanto, no tiene capacidad para ser parte de un proceso judicial como demandada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00237-00
DEMANDANTE: XIMENA GODOY MUÑOZ
DEMANDADO: IVOOZ S.A.S.

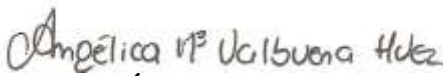
En consecuencia, se rechazará la demanda.

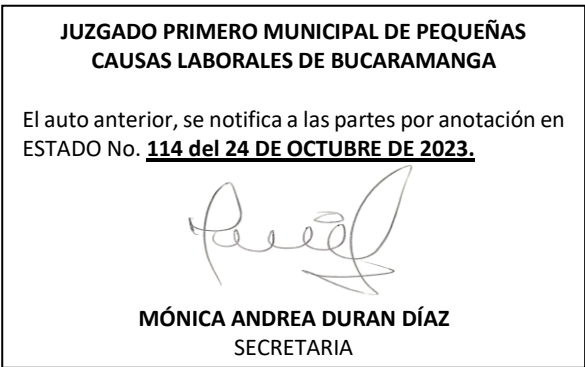
Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **XIMENA GODOY MUÑOZ**, por medio de apoderada especial, contra la sociedad **IVOOZ S.A.S.**, por lo expresado en la motivación.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39828ca6a5ce30fe78bd804afa8e6adfa33128bb9d9ff4cf3316bf6391b2f9b**

Documento generado en 23/10/2023 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>